

EL CENTINELA

SEMENARIO POLITICO

ORGANO DEL DIRECTORIO NACIONAL DEL PARTIDO LIBERAL

Dedicado a combatir los propósitos de la reforma del Artículo 70 de la Constitución de la República

ADMINISTRADOR: G. DE OBALDIA J.

AÑO I

PANAMA, SABADO 24 DE AGOSTO DE 1918

No. 27

Se acerca el final de la controversia

Con el nombramiento, por el Gobierno de los Estados Unidos, a solicitud del Gobierno de Panamá, de una comisión encargada de estudiar los hechos ejecutados en las últimas elecciones y de decidir quiénes son los ciudadanos de un partido y de otro que tienen derecho a tomar asiento en la próxima Asamblea, toca a su fin el debate electoral. Ante esa Comisión exponen actualmente sus quejas los delegados del partido antirreformista y también los delegados del reformismo, y los debates, llevados en orden riguroso y con la más absoluta imparcialidad, hacen esperar que el fallo que dicte la Comisión se inspire en la más estricta justicia.

Nuestros amigos esperan con perfecta calma, con absoluta confianza, ese fallo. Convencidos de que en las elecciones pasadas nuestros candidatos obtuvieron mayoría de votos en seis provincias; convencidos de que las autoridades fueron lo más tolerantes que era posible en época de grave agitación como la que abarca el período comprendido entre el 4 de Junio y el 19 de Julio; convencidos de que los reformistas atropellaron la ley, despreciaron el derecho, burlaron la justicia, por medio de jueces de escrutinios sin escrúpulos y ayuntamientos electorales parciales y despreocupados, no temen el resultado en lo absoluto.

El estado de espíritu de los dos partidos contendores, lo muestra el modo de juzgar el trabajo de la Comisión y sus aspiraciones. Mientras nosotros estamos convencidos de que ella viene a hacer justicia, completa justicia, nuestros adversarios repiten que no tiene otro objeto que llenar una fórmula para cubrir las apariencias. Mientras en nuestro campo todos estamos unidos, perfectamente unidos, con una sola aspiración; sin ambiciones personales de ninguna especie, agrupados al rededor del Directorio Nacional del Partido y del Jefe del Ejecutivo, miembro distinguido de ese Directorio, los adversarios están divididos en tres campos que tienen por cabecillas a los señores Chiari, Acevedo y Quintero, cuya amistad ha entibiado el anhelo del Poder, sin que falten quienes piensen en el eterno tercero en discordia, que nuevamente parece serlo don Ricardo Arias.

Por estas razones, el problema está muy claro para el Partido nuestro: unido, firme, fuerte, con la razón y la justicia de su lado; y muy obscuro para nuestros adversarios, que en el remoto caso de triunfar, no saben todavía a qué carro marcharán unidos, ni quiénes de ellos seguirán militando en el campo de la oposición, lo mismo que hoy o tal vez con mayores bríos y menores garantías.

Juzgado de Escrutinios del Circuito Electoral de Colón

Colón, Agosto doce de mil novecientos diez y ocho.

VISTOS:—Tres acciones versan en este proceso y tienen por objeto que se decrete la nulidad de los votos emitidos el día siete de Julio del año actual a favor de los señores Inocencio Galindo Jr., Luis F. Muñoz, Tertuliano Martínez H., Carlos Lominet P. y Felipe Salabarría M. para Diputados Principal el primero y Suplentes los últimos a la Asamblea Nacional, así como la del Acta del Registro del escrutinio verificado por el Ayuntamiento Provincial del Circuito Electoral de Colón el día diez y nueve de Julio del año actual por haberse computado votos emitidos a favor de esas personas no elegibles según la Constitución de la República y la Ley 89 de 1904.

Tales acciones fueron propuestas por los señores Ramón Beja-

rano, Vicente Ivest Lam y Erasmo Díaz y se basan en los siguientes hechos:

Acción propuesta por Bejarano:

1º Los señores Inocencio Galindo Jr., Luis F. Muñoz, Tertuliano Martínez H. y Carlos Lominet, no son ciudadanos panameños de nacimiento; y

2º En el Registro del Estado Civil no aparecen inscritas las cartas de naturaleza o las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña o el reconocimiento de la misma que corresponde a las citadas personas.

Acción propuesta por Lam:

1º El día diez y nueve del presente (Julio) se reunió el Ayuntamiento Electoral y declaró electos Diputados principal, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes a los

señores Inocencio Galindo Jr., Tertuliano Martínez, Felipe Salabarría M., Juan M. Salazar, Maximino Walker, Carlos Lominet P. y Luis F. Muñoz en contravención directa a la ley electoral que establece la nulidad de los votos dados a personas no elegibles por no ser ciudadanos panameños o por algún impedimento legal.

2º Los señores Inocencio Galindo Jr., Tertuliano Martínez, Felipe Salabarría M. y Luis F. Muñoz no son ciudadanos panameños por haber nacido en Colombia y carecer de carta de naturaleza como ciudadanos panameños de conformidad con el artículo 44 y 47 de la Ley 32 de 1914; y el señor Carlos Lominet aunque sí posee carta de naturaleza ha desempeñado el cargo de Corregidor de Policía de Bocagrande.

La acción de Díaz:

1º En las elecciones que tuvieron lugar el día siete del presente mes fueron emitidos votos a favor de los señores Inocencio Galindo Jr. como Principal y Luis F. Muñoz, Tertuliano Martínez H. y Carlos Lominet P. como suplentes;

2º El Ayuntamiento computó los votos emitidos a favor de esos candidatos y los declaró electos principal y suplentes en el orden que dejo expresado;

3º Los señores Galindo Jr., Martínez, Muñoz y Lominet P. no han adquirido la nacionalidad panameña pues en el Registro no aparece inscrito el documento que acredite que han adquirido esa calidad.

Como fundamento de derecho invocaron los demandantes los preceptos de los artículos 44 y 47 de la Ley 32 de 1914, 105 de la Ley 89 de 1904 y 321 del C. C. vigente.

Todas estas acciones tienen un mismo fin pues se trata de la nulidad del registro de los escrutinios de los votos hecho por el Ayuntamiento Provincial del Circuito electoral de Colón y la nulidad de los votos emitidos a favor de personas no elegibles conforme a la Constitución y a la ley; de modo que la acumulación decretada sí procede puesto que fallándolas por separado bien podría dividirse la contienda de las causas. Las acciones versan entre unos mismos candidatos y los señores Díaz, Lam y Bejarano. De modo que no hay lugar a decretar la revocatoria del auto que ordena esa acumulación, como lo pide el señor Fiscal del Circuito en la Vista que antecede.

En cuanto a la incidencia sobre inepta demanda propuesta por el señor Galindo, bueno es observar que ella no procede puesto que se ha comprobado con copia de la partida de bautismo que el demandante señor Ramón Bejarano es ciudadano panameño por nacimiento, y por ende sí tiene derecho para ejercitar la acción propuesta.

Los hechos todos de que se mandas han sido

en el proceso en virtud de pruebas emanadas de testigos hábiles, de la confesión de los demandados y de documentos públicos de los cuales aparece:

1º Que el señor Inocencio Galindo Jr. nació en la ciudad de Cartagena, República de Colombia, siendo sus padres oriundos de allí; y que aunque tomó parte en el movimiento separatista que dió por resultado el establecimiento de la República de Panamá y adquirido carta de naturalización como ciudadano panameño, no ha cumplido la ulterior exigencia legal para el perfeccionamiento de esa carta, al tenor de lo dispuesto por los artículos 44 y 47 de la Ley 32 de 1914 y 321 del C. C. vigente;

2º Que el señor Tertuliano Martínez H. nació en la ciudad de Cartagena, República de Colombia, de donde eran oriundos sus padres; y que aunque tomó participación en el movimiento de secesión que dió por resultado el advenimiento al rol de las naciones libres del Departamento de Panamá, erigiéndose en República independiente, no ha adquirido carta de naturalización como ciudadano panameño.

3º Que el señor Luis F. Muñoz, nació en aguas de la jurisdicción de la República de Colombia, que fué bautizado en la ciudad de Cartagena de donde eran oriundos sus padres, que siempre se llamó colombiano, y que aunque tomó parte en el movimiento separatista que dió como resultado el establecimiento de la República de Panamá y obtuvo carta de naturaleza como ciudadano panameño no cumplió con las ritualidades de los artículos 44 y 47 de la Ley 32 de 1914 y 321 del C. C. vigente;

4º Que el señor Carlos Lominet P. nació en la República de Colombia, en la ciudad de Cartagena, de donde eran oriundos sus antepasados; que aunque tomó participación en la secesión del Departamento de Panamá de la República de Colombia y que declaró su voluntad de ser ciudadano panameño y adquirió carta de naturalización como tal, no ha cumplido con los requisitos ulteriores exigidos por la Ley 32 y el C. C. para dar validez legal a su naturalización; y que hasta el día siete de Junio, es decir, treinta días antes de las votaciones, venía ejerciendo las funciones de Corregidor del Barrio de Bocagrande, cargo con mando y jurisdicción;

5º Que el señor Felipe Salabarría Mesa nació en territorio de la República de Panamá, en la ciudad de Colón, según lo atestiguan los señores Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Juan Antonio Barrios y Valentía Sapulveda; siendo por tanto panameño por nacimiento.

6º Que en las elecciones verificadas en los Distritos que componen el Circuito Electoral de Colón el día siete de Julio último se emitieron votos para Diputados a la Asamblea Nacional los

señores que se mencionan en los párrafos anteriores.

7º Que el Ayuntamiento Electoral Provincial escrutó los votos emitidos por los ciudadanos residentes en los distritos del Circuito Electoral de Colón el día siete de Julio último para Diputados principales y suplentes a la Asamblea Nacional, declarando electos Diputados así:

DIPUTADOS PRINCIPALES:

Julio J. Araúz, por mil doscientos treintiséis votos.

Ricardo Bermúdez por mil doscientos treinticinco.

Inocencio Galindo Jr., por mil doscientos treinticuatro.

DIPUTADOS SUPLENTE:

Tertuliano Martínez H., por mil doscientos quince votos.

Felipe Salabarría M. por mil setenta y cinco votos.

Juan M. Salazar, por mil setenta y cinco votos.

Maximino Walker, por mil cincuenta y ocho votos.

Carlos Lominet P. por mil cincuenta y un votos.

Ahora bien: evidenciados esos hechos cabe decretar la nulidad del Registro de los escrutinios verificado por el Ayuntamiento Electoral de la Provincia de Colón? La respuesta por la afirmativa es obvia:

El artículo 105 de la Ley 89 de 1904 declara que son nulos los votos dados a favor de candidatos que conforme a la Constitución o a las leyes tengan algún impedimento para ser elegidos; y según el artículo 121 *ibidem*, son nulos los votos emitidos en contravención a los artículos 119 y 120 *ibidem*, cuando recaigan en personas que noventa días antes de las elecciones hayan ejercido los cargos que allí se determinan, o algún otro con mando y jurisdicción; igual nulidad impone el artículo 59 de la Constitución que dice: tampoco se elegible Diputado a la Asamblea ningún otro empleado con jurisdicción o mando por Circuito Electoral en donde haya ejercido su autoridad noventa días antes al de las votaciones.

Para ser electo Diputado a la Asamblea Nacional, se requiere según el artículo 56 de la Constitución, ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años.

La ciudadanía panameña se adquiere por cuatro medios según el precepto del artículo 6º de la Constitución y esos medios son:

1º Por nacimiento, es decir todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo;

3º Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República, que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna

propiedad raíz o capital en giro declaren ante la Municipalidad panameña en que residen su voluntad de naturalizarse panameño, bastando seis años si es casado y si tiene familia en Panamá y tres si es casado con panameña;

4º Los colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito en donde residan.

En desarrollo de ese precepto constitucional el legislador patrio expidió la Ley 32 de 1914 imponiendo a todo extranjero que quiera naturalizarse ciudadano panameño, cualquiera que fuese su condición en relación al precepto constitucional, el deber de adquirir carta de naturaleza y por ello dispuso en sus artículos 32, 34 y 36 que el Poder Ejecutivo de acuerdo con los ordinales 3º del artículo 6º y 12 del artículo 72 de la Constitución expedirá carta de naturaleza a los extranjeros que la solicitasen y que tuvieran las condiciones de los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 6º de la Constitución; que el extranjero que deseara tomar carta de naturaleza debía establecer por medio de documentos auténticos o declaraciones contestes de tres testigos, recibidas por un Juez Municipal o de Circuito, las pruebas de los siguientes requisitos: (a) Que el interesado tiene más de diez años de residencia en el territorio de la República de Panamá; (b) que profesa alguna ciencia, arte o industria, o posee alguna propiedad, raíz o capital en giro; exigió para los colombianos que tomaron parte en la independencia de la República de Panamá que comprobaran que eran colombianos y los servicios prestados a la causa de la independencia, a partir del 3 de Noviembre de 1903 hasta el 16 de Febrero de 1904 en que entró a regir la Constitución de la República; pero a unos y otros les impuso el deber de concurrir a la Alcaldía del Distrito a cumplir la formalidad INDISPENSABLE PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE SU TITULO DE PANAMEÑO a jurar o protestar solemnemente, que en su calidad de ciudadano panameño por adopción, sostendrá, obedecerá y cumplirá la Constitución y las leyes de la República de Panamá; y que renuncia absoluta y perpetuamente a todos los vínculos que le ligan al Gobierno y leyes del país en que nació o a cualesquiera otros gobiernos y leyes de que haya dependido hasta ese día.

Esa ley guarda armonía con el precepto constitucional transcrito y tiene más bien el fin de ser interpretativa de ese precepto constitucional; de modo que ella en nada afecta ni viola ese precepto, y es de imperioso cumplimiento para todo extranjero que quiera naturalizarse ciudadano panameño.

Sin el lleno de todos esos requisitos no puede decirse que el extranjero ha adquirido el carácter de nacional panameño por adopción, aun cuando tenga la carta de naturalización.

No obstante esas disposiciones, el legislador panameño no se conformó con exigir el lleno de esos requisitos para adquirir la ciudadanía panameña por adopción, sino que fue más lejos cuando de modo imperativo ordenó que las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de adopción por la nacionalidad panameña o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos por el artículo 6º de la Constitución NO TENDRIAN EFECTO LEGAL ALGUNO mientras no se inscribieran en el Registro del Estado Civil CUALQUIERA QUE FUESE LA PRUEBA CON QUE SE ACREDITEN Y LA FECHA EN QUE HUBIESEN SIDO EXPEDIDAS. De modo pues, que para adquirir la nacionalidad panameña es indispensable, condición

sine qua non, la inscripción en el Registro del Estado Civil del documento en que se adquiere.

Los señores Galindo Jr., Martínez H., Muñoz y Lominet P, no tienen el carácter de nacionales panameños ni por nacimiento ni por adopción, por más que acrediten que les fue reconocido ese carácter, puesto que los documentos suyos que han presentado para acreditarlo, carecen del requisito de la inscripción en el Registro.

Se ha alegado que la Ley 32 de 1913 y el artículo 321 del C. C. son inconstitucionales porque violan derechos adquiridos ya que se les quiere dar carácter retroactivo; pero tal inconstitucionalidad no existe ya que la Ley 32 y 321 del C. C. son más bien de carácter interpretativo de la Constitución Panameña en su artículo 6º. Este no tiene el alcance que quieren atribuirle los señores demandados, pues no les da, como aseguran, de hecho el carácter de nacionales panameños, sino más bien les prescribe reglas y normas para adquirir esa ciudadanía; y esas reglas y esas normas están sujetas por el legislador a ampliación o a restricción según sean las necesidades del orden público nacional.

Con respecto a la irretroactividad alegada, verdad es que el artículo 2º del C. C., dice que la ley no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos; pero ese principio no es absoluto sino relativo y deja al legislador en capacidad de imponerlo cuando se trata del interés social. Por eso las disposiciones que constituyen el derecho singular demuestran que cuando el interés social lo exige, el legislador puede regular el pasado, sin faltar por ello a ese principio de la irretroactividad de la ley, máxime cuando se trata de leyes que dan capacidad civil o política las que puede el legislador variar, ora ampliándolas, ora restringiéndolas ya que ellas no constituyen derechos adquiridos sino meras esperanzas.

Fiore, tratando de la facultad que tiene el legislador de dar efectos retroactivos a las leyes se expresa así: "El problema de la autoridad de la ley sobre las relaciones jurídicas anteriores a la época en que comenzó a estar en vigor, podría considerarse desde un punto de vista meramente especulativo, discutiendo si en virtud del principio de la soberanía de la ley, la nueva ley puede aplicarse a todas las relaciones jurídicas establecidas y formadas antes de su promulgación, o si por lo menos cabe hacer esto en algunos casos determinados por expresa voluntad del legislador, y en cuáles se podría dar efecto retroactivo a ciertas leyes sin violentar los principios de la justicia y de la equidad.

"No nos interesa discutir ampliamente tal problema. Como principio general hay que admitir que la ley dicta reglas o disposiciones para lo porvenir, y por tanto, el legislador no puede establecerlas para el pasado y disponer sobre derechos adquiridos según leyes anteriores. Evidentemente, el desarrollo de la libertad habría de sufrir daño, si el ciudadano, al obrar, según y conforme la ley para adquirir derechos, pudiera temer que otra ley posterior le privase de los que legítimamente adquirió.

El nuevo código italiano consagró el mismo principio en el artículo 2º de las disposiciones preliminares, que dice así: "La ley sólo dispone para el porvenir; no tiene efecto retroactivo." Cabe pues, afirmar, en conclusión, que en los Códigos modernos está escrito este principio general de la retroactividad de las leyes.

Sin embargo, dicho principio, aunque sancionado como regla y norma en la ley, no niega el poder que tiene el legislador de dar efecto retroactivo a ciertas dis-

más que tal poder debe usarse en circunstancias muy excepcionales y por motivo de interés público; y con las limitaciones que la equidad requiera.

No es nuestro plan discutir acerca de los límites dentro de los que dicho poder debe ejercitarse sin faltar a los principios de equidad. Los intereses sociales, las consideraciones políticas y varias razones de interés público, pueden justificar en ciertos casos la retroactividad de la ley nueva en materia de derechos privados. En algunos podrá justificarse con los mismos principios en que funda la regla de la no retroactividad. Supongamos por ejemplo que la ley nueva modifique ciertas instituciones jurídicas y determine de modo más conforme con la justicia y con los intereses mismos de los particulares todas las reclamaciones que de aquéllas se derivan; si en este caso el legislador dispusiera que la ley nueva se aplicase también a las consecuencias jurídicas de relaciones anteriores a su promulgación, favorecería a todos, puesto que la aplicación de la nueva ley ofrecía ventajas y no perjuicios a los particulares, que podrían aprovecharse de las disposiciones de aquélla, más conformes con la equidad y la justicia.

En todo caso, así como los tribunales no deben juzgar de la bondad de las leyes, tampoco pueden censurar el uso que el legislador haya hecho del poder incontestable que tiene de dar fuerza retroactiva a las mismas leyes a que debería aplicarse el principio de la no retroactividad. Deben siempre aplicar la ley a que el legislador expresamente le haya dado efectos retroactivos aunque según los principios generales del Derecho, pueda considerarse injusta por no haber respetado derechos precedentemente adquiridos. En una palabra, aun sancionado por el Código Civil el principio de la irretroactividad de la ley, se debe entender que se ha establecido así, no para limitar el poder del legislador, sino para que sirva de regla al Juez en los casos en que expresamente el legislador nada diga."

Ricci, tratándose del mismo punto se expresa así: "En rigor la cuestión de la retroactividad de la ley tiene precisamente su razón de ser en el supuesto de que los hechos jurídicos ya realizados se desenvuelven en el tiempo, y en el tiempo encuentran su acción y se agotan.

Dado pues el hecho jurídico; realizado éste bajo el imperio de la ley anterior y desenvolviéndose y produciendo sus efectos bajo la ley ulteriormente dictada, por cuál de las dos leyes deberá ser regulado?

Si se tomase como única norma la ley posterior, se provocaría la más grave de las perturbaciones en la constitución de las familias y de los patrimonios; por lo que el legislador se ha apresurado a declarar que con sus leyes se propone mirar hacia el porvenir; pero ¿infiérese de aquí que la nueva ley no tenga influjo alguno en el desenvolvimiento de los hechos producidos bajo el imperio de la ley precedente? Responder de una manera afirmativa esta cuestión, equivale a negar todo progreso en la legislación, todo perfeccionamiento en las instituciones jurídicas; implica en otros términos, la naturalización de la obra del legislador reduciéndole a la impotencia.

Por tanto, pues, el principio de la irretroactividad de la ley no puede ser entendido en el sentido de excluir todo influjo de la nueva ley en el desenvolvimiento de aquellos hechos que tuvieron su existencia bajo el imperio de la ley anterior.

Desde luego se comprende que ese influjo no puede ser ilimitado; es necesario establecer con el punto fuera o más allá de aquel influjo no pue-

de extenderse. El punto que se busca está en el respeto a los derechos adquiridos; de suerte que si no se atentan éstos, estaremos en materia que cae dentro del dominio de la nueva ley; pero si la aplicación de la nueva no pudiera hacerse sin perturbar semejantes derechos, la ley precedente bajo el imperio de la cual el derecho se ha producido, es la única que puede ejercer influjo sobre la cuestión que se trata de resolver.

Comenzaremos por distinguir el derecho de las simples expectativas y esperanzas.

La característica sustancial que distingue el derecho de la facultad es la siguiente: Que el primero se deriva de un título propio de aquél que lo invoca, mientras la segunda se deriva de un título común a todos, debe decirse, de la ley. Adquirís por ejemplo un predio; ahora bien, el acto de adquisición es título propio vuestro, porque habiéndose encontrado vuestro consentimiento con el del comprador, habéis concurrido a producirlo; se refiere a vosotros y no a nadie más, y por este motivo han surgido, respecto de vosotros, determinados derechos. Una vez adquirido el predio, usando y gozando de vuestra propiedad, podéis hacer en el mismo excavaciones, plantaciones, edificios; en suma, podéis hacer en él cuanto la ley os permite; ahora: ¿estas facultades constituyen para vosotros otros tantos derechos? No, porque tales facultades no se derivan de un título en la producción del cual haya concurrido vuestra voluntad o hecho, y que os afecta de una manera exclusiva: las tenéis de la ley, que es título común a todos, no vuestro exclusivamente; por tanto, en esta materia, como falta el derecho violable, no puede invocarse el principio de la no retroactividad de la ley, para negar su aplicación a la ley posteriormente dictada.

La ley bajo el imperio de la cual habéis hecho la adquisición, os permitió, por ejemplo, edificar o plantar a cualquier distancia de la línea límite de vuestro predio; la nueva ley por el contrario, no consiente que se edifique o se plante, sino respetando una distancia dada desde el referido límite; ¿podéis decir que habiendo adquirido el predio bajo la ley anterior, habéis adquirido también el derecho de plantar y edificar en la línea límite de vuestro predio, y que siendo ello así no podéis ser privado por la ley posterior de tal derecho, y por tanto podéis ejercitarlo bajo el imperio de la misma? No, ciertamente; porque derivándose vuestro poder exclusivamente de la ley, dura, como es natural, todo el tiempo, y nada más, en el cual la ley os lo mantiene. Ni el legislador al concederos una facultad o un poder, ha contraído la obligación de manteneros eternamente el poder que os hubiera concedido; así, pues, no tenéis derecho alguno para quejaros, si la Ley os niega hoy una facultad que antes os concediera. Del propio modo la ley os atribuye la capacidad para algunos actos de la vida civil y política; ahora bien, una ley posterior ¿puede quitaros o limitar alguna de estas capacidades? ¿podéis invocar la ley precedente para ejercitar bajo el imperio de la nueva ley, un acto para el cual aquélla os reconocía la capacidad que ésta os ha venido a negar? No, porque también aquí nos encontramos en materia, no de derecho, sino de simples facultades, ante las cuales no es posible invocar el principio de la no retroactividad de las leyes.

Cuando la ley concede alguna facultad, no la concede a Ticio o a Sempronio, que de las referidas facultades usan o se sirven, sino en vista de los intereses generales del cuerpo social para cuya protección y progreso es necesario el uso de algunas facultades. Ahora bien, es bien

sabido que no siempre y en todos los momentos se atiende con los mismos medios al cuidado y tutela de los intereses del cuerpo social; así ocurre que, modificándose los tiempos y modificándose las necesidades, los usos y las costumbres, surgen nuevos intereses y con ellos surge también la necesidad de atender a todo eso con nuevos medios, y más idóneos, para lograr el fin querido. Cuando la ley, pues, dispone algo en materia de meras facultades, negándolas o modificándolas, no entiende que por tal modo reconoce o tutela derechos, sino que atiende al cuidado de intereses y no a los especiales o propios de este o de aquel individuo sino a los generales y propios de todo el cuerpo social. Ahora, ¿cómo en una bien organizada sociedad, puede el particular pretender hacer que sus intereses prevalezcan sobre el interés público? A esto se llegaría cuando el individuo pudiera invocar la ley anterior para ejercitar una facultad que no le ha sido concedida por la ley actual.

Se admite generalmente el principio de que las leyes relativas al estado y a la capacidad de las personas se aplican inmediatamente, sin vicio de retroactividad, a todos aquéllos que se encuentren en las condiciones por la nueva ley previstas, aunque las leyes anteriores en vista de las mismas condiciones dispusieran otra cosa.

La razón en que el enunciado principio se apoya, es la siguiente: las condiciones jurídicas de las personas, o sea su modo civil de ser, sea en relación con el Estado, ya en relación con la familia, o bien con relación a los demás se determinan o establecen por la Ley, no según el interés particular exige, sino como lo pide el interés social; por tanto, el individuo se encontrará en semejante condición jurídica en cuanto la ley se la atribuye; de suerte que no la tendría si la misma ley no se la diese. Dado esto se comprende el interés que el individuo tiene de encontrarse en una condición jurídica dada en sus relaciones con el Estado o con la familia, con preferencia a otra, pero no se comprende el derecho de parte de éste adquirido a una más bien que a otra de estas diversas condiciones jurídicas, desde el momento en que toda esta materia depende exclusivamente de la ley. Puede, pues, presentarse en esta materia un conflicto de intereses, esto es, del interés individual con el general de la sociedad, pero no un verdadero conflicto de derechos. Pero en el conflicto del interés particular con el general de la sociedad este último debe prevalecer; así, pues, el interés particular no puede ser opuesto para negar inmediata aplicación a una ley que dispone con vista al interés general del cuerpo social.

Es indispensable pues, entender el principio en su verdadero sentido, para evitar excesos peligrosos. Si todos admiten, en efecto, que la ley precedente, bajo el imperio de la cual los individuos han comenzado a encontrarse en una condición dada, no puede impedir la aplicación de una ley personal posterior relativa a aquella misma condición pero distinta de la anterior, fácilmente se admitirá también que sin remover la sociedad de abajo arriba la ley posterior no puede anular los hechos legalmente realizados, bajo la acción y guía de la ley anterior ni destruir aquello que a la sombra de la misma se ha constituido legítimamente y tiene una existencia propia.

La verdad de cuanto afirmamos salta a la vista.

El legislador ha declarado, con relación a todas las leyes, sin hacer excepción alguna, que no disponen sino para el porvenir y no tienen efecto retroactivo; no puede pues, permitirse al intérprete hacer una excepción de esta regla, con respecto a ley alguna. El principio, por tanto de la apli-

acción inmediata de las leyes personales, es preciso armonizarlo con el otro referente a la no retroactividad de las leyes.

Las leyes personales, según hemos observado antes, no hacen más que establecer una condición jurídica o un modo jurídico de ser del individuo en sus múltiples relaciones derivadas de la conveniencia social; modo de ser jurídico éste, que depende exclusivamente de la ley. Aplicando inmediatamente una ley nueva que modifica la condición o el modo de ser establecido por la ley anterior, no se reobra sobre el pasado en manera alguna, sino que se obra exclusivamente sobre el presente o sobre el porvenir, dado que el individuo esté colocado en tal condición desde el momento en que actúa la ley nueva, y no antes. Ni por hacer esto, la nueva ley se ve constreñida o a considerar como no incurridos hechos cumplidos ya, o a estimar como ineficaz la ley anterior por el tiempo en que ha estado vigente que es en lo que de cierto consistiría el efecto retroactivo de la ley; porque tratándose de simples facultades, dependientes exclusivamente de la ley, que las da o las quita, según las exigencias del cuerpo social, ningún derecho constituyen aquéllas para el individuo cuando por la ley anterior se atribuían; por donde ningún derecho adquirido se viola aplicando inmediatamente la nueva ley personal.

La actuación de la facultad, como ya hemos visto, hace que surja un verdadero derecho, que se ha consolidado y ha entrado a formar parte del patrimonio al dictarse la nueva ley. Este derecho no puede suprimirse ni modificarse por una ley posterior sin violar el principio de la retroactividad: así pues, es preciso que la aplicación inmediata de la nueva ley personal se haga de modo que no se ofendan los derechos adquiridos.

Lo que más importa en el asunto es, según éstos, determinar si, y cuándo hay verdaderos derechos adquiridos. En nuestro concepto, mientras la aplicación de la ley personal se haga de modo que su acción se limite al momento presente no se corre peligro alguno de violar ningún derecho de esa clase; pero si esta acción se extendiera al pasado, entonces es cuando podría llegarse a la violación de los derechos de que se trata; por lo tanto, la aplicación de la nueva ley debe detenerse en este punto.

En materia relativa a leyes personales, es necesario distinguir la aptitud dependiente de un modo exclusivo de la ley, del individuo para adquirir ciertos derechos o asumir ciertas obligaciones del derecho que, en virtud de dicha aptitud se ha adquirido ya por hecho del hombre, o aunque sea por el mero efecto de la ley que ha querido otorgarle, verificándose el concurso de determinadas condiciones. Mientras no se salga del campo de la simple capacidad o aptitud relativa a la adquisición de un derecho, no hay materia ni objetivo del derecho que pueda presentarse como adquirido, porque fácilmente se comprende que siendo sólo cuestión de aptitud para la adquisición del derecho, éste está aún por venir: ahora bien, si el derecho no existe, ¿cómo es posible hablar de derecho adquirido?

Uno, por ejemplo era capaz de adquirir bajo la ley anterior; sobreviene la nueva ley que limita o suprime esta capacidad; ¿cuál es el derecho que aquél podría oponer, como adquirido, para impedir que la nueva ley sea inmediatamente aplicada? Ninguno; porque la posibilidad de adquirir un derecho no es lo mismo que el haberlo adquirido; así aquello que era posible ayer, no puede ser ya posible hoy sin inferir por ello ofensa a ningún derecho. En este caso la inmediata aplicación de la nueva ley no hace que ésta deba ejercitar su acción osu in-

flujo sobre el tiempo pasado; porque si sois incapaces por la nueva ley, lo será desde el momento en que entra en vigor, no antes; y esta incapacidad actual no restringe vuestra capacidad pasada; esto es, no destruye el hecho de que en el pasado hubierais sido capaz; por donde la inmediata aplicación de la nueva ley personal es, en el indicado supuesto, compatible con el principio de la irretroactividad.

Expuestos los principios generales, pasemos ya a la aplicación de los mismos, comenzando por las relaciones que ligán al individuo con el Estado. Supóngase la ciudadanía adquirida bajo la legislación anterior merced al cumplimiento de las condiciones en ella prescritas; la ley posterior señala condiciones diversas para la adquisición de la ciudadanía; se conservará la ciudadanía por quien la hubiera ya adquirido, no obstante la vigencia de la nueva ley?

La respuesta depende de lo que se decida respecto de si el estado ciudadanía debe considerarse sólo como una capacidad o disposición para la adquisición de algunos derechos, o bien si debe considerarse por sí misma como un verdadero derecho. Nos parece que puede y debe considerarse bajo uno y bajo otro aspecto. En efecto: la determinación de los deberes y de los derechos del ciudadano en cuanto tal, pertenece indudablemente a la ley, actual, porque dependiendo aquéllos exclusivamente de la ley el individuo no puede presentar más sino un interés, al que por la cualidad de ciudadano se atribuyen algunos derechos y deberes, y no otros, y bien sabido es que en el conflicto entre el interés particular y el de todo el cuerpo social, es necesario que este último impere sobre el primero. De donde se infiere que la cualidad de ciudadano, con respecto a aquellos derechos y deberes que la ley puede unir o no ella misma debe mirarse como un estado de capacidad o de potencia respecto de la adquisición de determinados derechos. Pero la cualidad de ciudadano adquirida es un verdadero derecho conseguido, en cuanto constituye un estado por el efecto del cual el ciudadano, a la vez que está sometido a los deberes que la ley le impone, ejerce aquellos derechos que la ley hace depender de semejante cualidad. Por tanto pues, la ley posterior puede modificar los derechos y los deberes dependientes de la condición de ciudadano sin que quien haya llegado a serlo bajo la ley anterior pueda decir que tiene como adquiridos y suyos aquellos derechos que esta ley atribuía a la condición de la ciudadanía; pero no tocar, salvo cuando el legislador otra cosa dispusiere, en la condición misma de ciudadano de quien la hubiese adquirido cumpliendo con las exigencias impuestas por la ley anterior.

En una palabra, quien ya se ha hecho ciudadano, si no puede decir que tiene como adquiridos todos los derechos que la ley vigente en el momento de la adquisición hace depender de esta cualidad, puede, sin embargo, decir que ha adquirido el derecho de ejercer todos los derechos que una ley presente o futura hace depender de la condición de la ciudadanía, y este derecho, consistente en el estado de ciudadanía adquirido, es el que la ley posterior no puede tocar, por efecto de su aplicación, sin violar el principio de la irretroactividad.

Puede, pues, según lo expuesto establecerse el principio general de que para determinar si la ciudadanía ha sido o no adquirida debe tenerse en cuenta la ley vigente en el momento en que se sostiene haberse hecho la adquisición, y que para determinar qué derechos se han adquirido con la cualidad de ciudadano y qué deberes tendrá éste que cumplir respecto del Estado, se

atenderá a la ley imperante en el momento en que el derecho se reclama no en aquél en el cual se exige el cumplimiento del deber impuesto. Así, si se hubiera adquirido la ciudadanía bajo una ley que no sometía al ciudadano al servicio militar, puede éste ser sometido al servicio por la ley posterior que imponga semejante deber, sin que la extensión concedida por la ley anterior constituya para el ciudadano un derecho propio adquirido.

Si la adquisición de la ciudadanía no fuese ya un hecho consumado en el momento de ponerse en vigor la nueva ley, y el individuo se encontrase en camino de adquirir la ciudadanía, en ese caso la ley actual es la que debe regular la adquisición y no la ley anterior, porque aún no existe el derecho adquirido, que podría ser lesionado o violado con la aplicación de la ley posterior. Por donde si al dictarse la nueva ley se hubieran cumplido algunas de las condiciones establecidas por la ley anterior, pero no todas, no se puede pretender cumplir las condiciones que faltan bajo el imperio de la ley nueva, cuando ésta o no admita la adquisición de la ciudadanía o la admita en condiciones distintas de las de la ley precedente."

Aplicando el principio expuesto por los tratadistas Fiore y Ricci a la legislación panameña, tenemos que el legislador patrio ha hecho uso del poder que, como soberano tiene, de dar efecto retroactivo a algunas leyes que ha considerado de orden público social, para abarcar con ellas y regular actos o hechos del pasado. Ejemplo de ello lo tenemos en la ley sobre Extranjería y Naturalización y el actual Código Civil.

La legislación colombiana instituyó que el Registro de las escrituras constitutivas de título de dominio sobre los bienes raíces, daba perfecto valor legal a esos actos y formaba prueba perfecta para acreditar el dominio; pero más tarde el legislador panameño limitó el valor de esos actos a simples expectativas y ordenó fueran reinscritos en el Registro por él creado disponiendo de modo expreso que los funcionarios de orden judicial no admitieran como prueba legal aquellos documentos mientras carecieran del requisito de la reinscripción.

Vulneraba esa disposición del legislador derechos adquiridos? Claro que sí porque se trataba de un acto que afectaba el patrimonio de terceros; sin embargo los tribunales de justicia del país han dado aplicación a ese principio del legislador, sin que a nadie se le haya ocurrido tachar esa ley de inconstitucional porque se considera como un acto de interés general y orden público social expedido para garantizar eficazmente el derecho de propiedad.

Lo mismo sucede con la Ley 32 de 1914 y con el artículo 321 del Código Civil, con la diferencia de que con ellos no se violan derechos adquiridos puesto que no afectan el patrimonio del individuo en particular ya que las leyes que regulan la capacidad civil y política de los individuos no dan derechos adquiridos sino, como dicen Fiore y Ricci, meras expectativas, facultades o esperanzas que el legislador puede suprimir, modificar, o ampliar según sean las necesidades del orden social.

Por tanto, el suscrito Juez del Escrutinios del Círculo Electoral de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declarando nulos los votos emitidos a favor de los señores Inocencio Galindo Jr., Carlos Lominet P., Luis F. Muñoz y Tertuliano Martínez para Diputados principal y suplentes a la Asamblea Nacional, declara la nulidad del Registro del escrutinio verificado por el Ayuntamiento Electoral de la Provincia de Colón el día diez y

nueve de Julio del año actual y ordena al Ayuntamiento que rehaga el escrutinio sin computar los votos emitidos a favor de aquellos señores.

Los votos emitidos a favor del señor Salabarría Mesa, son legales por tener dicho señor el carácter de ciudadano panameño por nacimiento.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) ISAAC FERNÁNDEZ V.

Juan Urrutia,

Secretario

Situación legal restablecida

Después que la victoria en los comicios electorarios consolidó firmemente la situación política que sostiene al Gobierno, merced al triunfo espléndido de la mayor parte de los candidatos para representantes postulados por los defensores de la Causa Nacional, contra los secuaces de la partida reformista, hemos visto que en dondequiera las corporaciones electorales —formadas y movidas por agentes de la Oposición— se han convertido en usurpadoras del voto, saliéndose de las regiones del derecho y del orden legal para entrar en las del abuso y el fraude más estu-

pendo. El Ayuntamiento Electoral de esta Provincia, a despecho de la verdad reconocida hasta por sus constituyentes, siguió la consigna que desde la Capital le impusieron los directores de la banda heterogénea de ambiciosos, que han empujado al país a la más indigna humillación y lo pusieron al borde del abismo, sin preocuparse de que, en su arrebatada insana, contra el Poder Público, herían los parientes el corazón de la Patria.

Verificado el despojo, se imponía la reparación. La usurpación no había de producir la renuncia. A raíz del inaudito atentado contra los derechos ciudadanos de toda la Provincia (con la sola excepción de un Distrito) el señor Píndaro Brandao demandó del Juez de Escrutinios la nulidad de los que aviesamente había practicado el Ayuntamiento Electoral de la Provincia, en Guararé el 19 del mes pxmo. pdo., la cual solicitud le fué devuelta por el Secretario Salustiano Castellero, so pretexto de que era irrespetuosa. En tal coyuntura, el Juez titular Remigio Muñoz se excusó de conocer en las demandas pendientes en su despacho, dando como razón un viaje inaplazable a Panamá lo cual determinó al señor Gobernador a llamar al Primer Suplente de aquel funcionario, señor Ramón Díaz B., para que llenara la vacante y procediera a resolver las demandas presentadas.

A la vista tenemos una copia de la razonada Resolución del Juez Díaz B., fecha el 27 del mes retro-próximo, de la cual transcribimos los párrafos siguientes, para que el público conozca como han sucedido las cosas por estos andurriales.

"Examinado por el que expone el escrito de demanda propuesta por Brandao, se deduce que no hay el irrespeto que presume el ex-Secretario que la rechazó, por que el hecho de hacerse en ella el cargo, al Ayuntamiento Electoral que hizo el escrutinio en Guararé, de haber dañado los registros de algunos votos, en nada afecta al funcionario que debía resolver la cuestión que se propuso, y antes bien ha debido tenerse presente que el demandante Brandao ha pedido que se soliciten del Ayuntamiento Electoral los registros que fueron dañados, porque ellos constituyen la prueba de su aseveración."

"La demanda está ajustada al querer de la Ley; la nulidad que se pide de los registros formados por el Ayuntamiento Electoral que actuó en lugar distinto del en que debió hacerlo (artículo 21 y párrafo 1º del 29 de la Ley sobre elecciones populares) está manifiesta, desde luego que la corporación ha obrado clandestinamente, con el fin de anular varios registros de los Jurados Municipales de Elecciones, donde el sufragio favoreció a las candidaturas adversas a los miembros de la Corporación, para declarar electos Diputados a personas que no han debido serlo, por no haber obtenido mayoría de votos."

"Que por el cómputo hecho de los registros de los Jurados de votaciones, los cuales fueron firmados por los supervisores americanos que tomaron asiento en las mesas de votaciones, el suscrito Juez Primer Suplente de Escrutinios está en conocimiento de que los candidatos adversos al Ayuntamiento Electoral que actuó en Guararé, obtuvieron mil trescientos veintinueve (1329) votos mientras que los opositores no obtuvieron más que seiscientos cincuenta y uno (651) votos en toda la Provincia, según se desprende del cuadro demostrativo que se inserta en esta Resolución."

Prov. de Los Santos	Gobierno	Oposición
Guararé.	201	96
Las Tablas	523	184
Los Santos	190	260
Macaracas	67	62
Pedasí	130	000
Pocrí	105	15
Tonosí	105	34
Total	1321	651

"Que por las declaraciones juradas de los señores Abel Espino, Anulfo Alvarado, Francisco Angulo V., Manuel Seriano y Gil Saavedra C., se ha probado lo ilegal de la actitud asumida en Guararé por el Ayuntamiento Electoral de esta Provincia en los momentos en que se dispuso a hacer el escrutinio en la casa particular de Manuel María Angulo, cuando debió hacerlo en la cabecera de esta Provincia y en la sala de sesiones del Consejo Municipal, como lo dispone la Ley Electoral."

"Que dicha corporación procedió clandestinamente y no permitió que el público presenciara sus actos, lo cual revela la malicia y disposición de obrar, como obró, en contradicción con la Ley sobre elecciones."

"Que los señores Leovigildo González, Píndaro Brandao e Ignacio Quinzada, candidatos principales para Diputados a la Asamblea Nacional de Panamá, obtuvieron mayoría de votos en los Distritos de Guararé, Las Tablas, Macaracas, Pocrí, Pedasí y Tonosí, y que del mismo modo lo obtuvieron como suplentes de los Diputados principales, los señores Joaquín Barahona, Moisés Espino, Efraín Pérez Angulo, Claudio Vásquez V., Clemente Céspedes y Enrique Thibault."

RESUELVE:

"1º Declarar, como declara nulos los registros formados por el Ayuntamiento Electoral de la Provincia de Los Santos, en la cabecera del Distrito de Guararé, el 19 de los corrientes, por haberse incurrido en el caso del ordinal 5º del artículo 104 de la Ley 89 de 1904 sobre elecciones populares."

"3º De acuerdo con el artículo 117 de la tantas veces citada Ley de Elecciones, excítase al Ayuntamiento Electoral, para que proceda a la reposición de los registros de escrutinios anulados por él."

Por supuesto, que la anterior excitación notificada a los fla-

mantes dictadores del 19 de Julio, fue para ellos como agua de cerrejas; habiendo sido menester llamar a los miembros suplentes, quienes, constituidos en la ciudad cabecera, el día 3 del actual, cumplieron un acto de estricta justicia, restableciendo la situación legal con el resultado verdadero de las elecciones verificadas el día 7 del mes de Julio, en la Provincia de Los Santos, declarando electos Principales a los señores Ignacio Quinzada, Leovigildo González y Pindaro Brandao, y suplentes a los señores Joaquín Barahona, Moisés Espino, Efraín Pérez Angulo, Claudio Vásquez, Clemente Céspedes y Enrique Thibault, quienes fueron los favorecidos por la mayoría de los sufragios en estos pueblos, para llevar la representación de la Provincia de Los Santos a la Asamblea Nacional.

OBSERVADOR.

Los Santos, Agosto 1918.

De actualidad

Como tal puede considerarse una carta oficial que obra en el proceso electoral y que fue aducida como prueba por nuestros amigos. Con su publicación nos proponemos demostrar que el Gobierno nunca ha considerado letra muerta la obligación que pesa sobre los naturalizados panameños y los colombianos que en 1903 optaron por la nueva nacionalidad, de hacer registrar sus cartas de naturaleza o declaraciones por la ciudadanía panameña.

La obligación, en referencia ha sido mirada desdeñosamente por ciertos naturalizados, sobre todos los nacidos allende el Atrato, pregonando ese desdén el poco o ningún aprecio que sienten por esta hospitalaria tierra cuando no se trata de asunto en que vaya envuelta su inmediata explotación. Nada más justo, por consiguiente, que se les aplique la sanción penal a que se han hecho acreedores por voluntaria omisión.

No se trata, pues, de una jugada política, ni de una arma que se esgrime contra determinados individuos. Sólo se exige que se cumpla una formalidad de vieja data, como que fue establecida nada menos que en los tiempos en que era Secretario de Gobierno don Francisco Filós, a cuya gestión debemos agradecer los panameños que se hubiera incluido la naturalización de extranjeros en el registro del estado civil.

La Resolución a que se alude en la carta fue aquella que, con la firma presidencial suplantada, dio a la estampa en el mes de Marzo último, el periódico de Morales & Rodríguez; la misma que se negó después a sancionar el difunto Presidente Valdés, porque no estaba de acuerdo con ella, y que don Narciso Garay condena implícitamente como se ve por la lectura de la carta, que va en seguida:

Secretaría de Relaciones Exteriores.—S. P. N.º 687.—Panamá, Marzo 23 de 1918.

El Secretario de Relaciones Exteriores al Excelentísimo señor Presidente de la República.

E. S. D.

Señor Presidente:

En la prensa diaria de esta capital he leído el texto de una Resolución dictada por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia el 15 del mes en curso, en respuesta a una consulta del Jurado de Elecciones sobre registro de Cartas de Naturaleza.

Como esa Resolución no está de acuerdo con lo sentado por esta Secretaría, en relación con las Cartas de Naturaleza, asunto que corresponde al ramo de Relaciones Exteriores, me permito someter a Vuestra Excelencia mi criterio al respecto afin de ver si no sería posible armonizar

las disposiciones de ambas Secretarías y evitar así que exista disparidad de criterio entre los diferentes ramos del Gobierno.

La providencia mencionada establece, en su parte resolutive, que "los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza después de la vigencia del artículo 321 del Código Civil pueden ejercer el derecho de sufragio en la República aunque no hayan cumplido con el deber que posteriormente se les ha impuesto de inscribir su respectiva Carta en la Oficina del Registro Civil".

No se ha tenido en cuenta que el artículo 321 del Código Civil es la reproducción del artículo 11 de la Ley 44 de 1912, sobre Registro Civil que decía así:

"Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña en los casos previstos por el artículo 6º de la Constitución, no tendrán efecto legal alguno mientras no sean inscritas en el Registro Civil de las personas, cualesquiera que sean la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas".

Desde 1914, en vista de lo dispuesto en ese artículo esta Secretaría viene advirtiendo a los naturalizados, al informarles haberles sido otorgada Carta de Naturaleza, que deben registrarla para que surta efecto legal.

De acuerdo con ese criterio, esta Secretaría se ha negado en algunos casos a expedir pasaporte a panameños naturalizados después del establecimiento de la Oficina de Registro Civil, mientras no se registraran sus cartas, y de ese modo se ha conseguido que cumplieran con lo ordenado por la Ley y que el Tesoro no perdiera esa fuente de ingreso, lo que ocurrirá si no se reforma la Resolución de que vengo tratando.

Soy del señor Presidente muy atento y seguro servidor.

NARCISO GARAY.

"La Estrella" se ha quedado muda

Panamá Agosto 15 de 1918.

Señor Editor de

EL CENTINELA,

Muy señor mío:

El 10 le dirigí al *Star & Herald* una carta de la cual envío a Ud. copia.

El *Star* no ha querido publicarla. Por qué?...

Yo pregunto, y espero que quien pueda, me conteste lo siguiente:

El *Star* es periódico pro-americano, o no?

¿Qué criterio informa al Director (?) para juzgar hechos cumplidos y decisiones legales?

¿Por qué en castellano dice una cosa, y en inglés otra, del todo diferente, al juzgar un mismo hecho?

¿Actuó el Jurado en el asunto Denham, *right or wrong*?

Su afmo.,

J. T. URRIOLA H.

Panamá, August 10, 1918.

The Editor

Star and Herald,

City.

Dear Sir:

I have just read in your edition to-day "González found guilty" and assure you that both the jury and the Prosecutor (Fiscal) proceeded rightly and conscientious in the fulfilment of their respective duties.

Señor Osvaldo López in a clear, well documented exposition, carried to the knowledge of the jurors, the conviction that González wilfully, cowardly and maliciously had caused the death of Mr. Denham.

With regard to the defense, it was the worse thing that I ever have heard.

The *soidisant* lawyer did not say two phrases worthy of being taken into consideration. He could prove nothing in favor of his client. Any conscientious, honest person could do nothing more than to condemn the culprit.

I was astonished, when reading in the *La Estrella* the 8th inst "conclusion" and the last line of the paragraph that means as if somebody was not satisfied with the decision of the jury. As much as I can judge and any right-minded people, the verdict of the jury was just, right, and what it should be.

Very truly yours,

J.T. URRIOLA H.

Alarmante mortalidad infantil en Chimán

Panamá, 20 de Agosto de 1918.

Señor Director de

EL CENTINELA

Presente

Muy señor mío:

Con el propósito de informar al público de esta capital, y muy especialmente a las autoridades a quienes corresponda, pido a usted generosa acogida en su digno órgano para la siguiente información:

Hallándome esta mañana frente a mi mesa de trabajo, fui informado por el señor Pío Reyna, vecino del Distrito de Chimán, que en aquella localidad se ha propagado una epidemia que está destruyendo toda la niñez de esa población.

Hay quien afirma que en menos de dos meses han fallecido más de 50 niños, cosa nunca vista allí.

El antedicho número de fallecimientos indica que la situación es alarmante en esa cabecera, y por tanto es de esperarse que el Gobierno dé los pasos necesarios para hacer un estudio minucioso de esa epidemia y provea lo conveniente a los chimaneros para que éstos salven los niños que aún no han sido atacados de esa terrible y desconocida enfermedad.

No debo concluir sin expresar a usted mis agradecimientos anticipados por acoger, como creo, la presente información, ya que ella se inspira en sentimientos de humanidad; por lo que me suscribo desde luego como su atento y seguro servidor,

TEMÍSTOCLES RUIZ

La fiesta del árbol en Aguadulce

Aguadulce, 16 de Agosto.

CENTINELA.

Panamá.

Se celebró hoy con mucho entusiasmo, la tradicional fiesta del árbol, que ha venido a ser un verdadero acontecimiento escolar. Las niñas estudiantes, acompañadas de sus maestras, se reunieron en el Parque Central, lugar designado para el acto, y una vez allí, se dió principio a la festividad con un discurso leído por la Directora de la Escuela, el que a pesar de ser corto fue regularmente aplaudido; seguidamente hubo cantos y recitaciones por las niñas, que desempeñaron lucidamente su papel. Antes del Himno Nacional cantado por todas las niñas, con que se clausuró la fiesta, hizo uso de la palabra la inteligente señorita Ana L. Carlota Sáenz, quien pronunció un brillante y elocuente discurso, que arrancó espontáneos y nutridos aplausos, no sólo de sus discípulas y colegas, sino también del numeroso público que formaba el auditorio, compuesto en su mayoría del elemento más connotado de la sociedad aguadulceña. El Corresponsal aprecia el discurso de la señorita Sáenz como muy alusivo y por demás patriótico.

Corresponsal.

Diputado en viaje

Santiago, 23 de Agosto de 1918.

Andreve, Sosa, Díaz, Lefevre, Panamá.

Hoy siguen para esa nuestros diputados amigos Dutari, Bal y Rosas. Tenemos vivas esperanzas en honorabilidad y respetabilidad comisionados. La Justicia nos respalda.

Manuel S. Pinilla.

Inocentadas del colombiano de Galvis

Pesé, 22 de Agosto de 1918.

CENTINELA,

Panamá.

En mi telegrama anterior di la voz de alerta sobre decires que corren aquí de gran cantidad de licores preparados al frío por José Varela, y en vez de investigar legalmente este asunto, Inspector licores esta Provincia, lo que ocurre es pedir informe al respecto al Agente Fiscal de aquí que es un mozo del citado Varela como lo dije en telegrama del 29 que publica EL CENTINELA número 25 de 10 del actual. Ignoraba el nuevo método para investigar los fraudes.

Corresponsal.

NOTAS

PREGUNTADO *Gua-guá* el por qué de la prematura venida a la Capital del *Cojo*, su paisano, respondió muy desajudadamente:

—¿Qué pregunta! ¿No ven ustedes que si no es así, con su andar lento y dificultoso no hubiera llegado a tiempo para concurrir a la Asamblea?

Y *Gua-guá* echó a reír, palmoreando como de costumbre.

—Pero—se le observó— cómo se vino con el *Cojo* su colega el ex-Payaso, que en lo de salvar distancias deja atrás a un gamo? Sin desconcertarse el interpelado y tras breve silencio, exclamó:

—Ah! La razón está contenida en la misma pregunta; como los payasos son filósofos en cascarrón, el nuestro ha querido tener tiempo para estudiar la psicología del público capitolino a fin de preparar mejor las bufonadas con que piensa divertirlo, porque es hombre que se desvive por complacer a quienes le pagan. Y de nuevo comenzó a reír *Gua-guá*, celebrando sus ingeniosos chistes.

POLITIGUEROS de parque se han dado a la tarea de decir que Eusebio A. Morales y Samuel Lewis están confundiendo ante la Comisión Electoral a los doctores Julio J. Fábrega y Ricardo J. Altaro.

Se necesita gran dosis de imbecilidad o de mala fe para creer y proparar semejante especie; pero ¿qué otra cosa pueden producir quienes hacen política de mentiras, chismes y desvergüenzas? En cumplimiento de las leyes de simpatía se han reunido, en las filas anti-gobiernistas, los hombres más funestos del país, y natural era que esa cualidad reflejara en los representantes de la Oposición ante los Comisionados americanos, salvo el doctor Arosemena, de quien se pueda decir, parodiando a un distinguido político panameño, que es un Cristo entre dos Gestas, y agregar quo causa dolor ver a este anciano arrojando lodo, con mano temblorosa sobre los laureles de su reciente apoteosis.

Los señores Andreve, Fábrega y Alfaro son bien conocidos en la República y en la Zona del Canal; donde se tiene la más alta idea de su honorabilidad y honradez. Esto, unido a sus probados talentos e ilustración,

y más que todo, a la justicia de la causa que defienden, es la mejor garantía contra los taleos de la Oposición.

TANTO que *narrean* los opositoristas con la inmensa mayoría de votos que legalmente obtuvo nuestro partido en los Distritos de San Francisco y Santa Fe, y no han echado de ver que ellos en el Distrito de Santiago llenaron "sus urnas" de votos—ellos solitos—hasta la cantidad de 2,550 habiendo escrutado el Gobierno en las urnas legalmente instaladas y vigiladas por la Comisión Americana, la cantidad de 1,294, lo que viene a dar un total de 3,844, mayor cifra que la señalada en la lista de votantes del mencionado Distrito de Santiago que consta de 3,167 ciudadanos?

Si se admite que no sean legales los votos dados a nuestro favor en los Distritos de Santa Fe y San Francisco, lugar en donde no hubo Oposición, con mayor razón son nulos los votos de la Oposición en el Distrito de Santiago, todo lo cual nos hace llamarles la atención a nuestros Representantes ante la Comisión Revisora, a fin de que hagan valer nuestros derechos.

¡Uy, qué susto!—Hablando en serio debemos confesar que no las tenemos todas con nosotros respecto de la suerte que pueda haber al Dr. Ponce en su apuesta con el Dr. Galindo por el resultado de las elecciones, que lo tiene a su cargo la Comisión Americana.

Nuestros temores se fundan en la influencia grande de que goza con el Gobierno americano el Dr. Galindo, como lo indica y evidencia el lugar preeminente en que figura en la lista negra como *germanófilo*, y el que pronto ocupará su hijo Inocencio, el presunto Diputado por Colón.

ESTÁN al llegar los señores diputados a la Asamblea Nacional por las Provincias de Chiriquí y Veraguas. Sabemos que de la primera salen hoy o mañana de David don Pedro Vidal E., don Agustín de Obaldía, don Jacob Delgado y don Juan N. Venero, y se disponen a hacerlo los dos restantes. De Veraguas hay aquí tres diputados, señores Aníbal Vernaza, Víctor Manuel Alvarado y Jerónimo J. García, y están en viaje don Casimiro Bal, don Rosendo Rosas y el doctor Aurelio Dutary.

EN ESTA ciudad se encuentra desde hace dos o tres días nuestro amigo y copartidario don Aníbal Vernaza, diputado principal por la Provincia de Veraguas, a quien nos es grato presentar cordial saludo de bienvenida.

GUA-GUÁ parece tonto de nacimiento, pero no lo es del todo. A veces tiene ideas luminosas. Ahora mismo se le ha ocurrido hacerse examinar por un alienista en Ancón. Es lo mejor que ha pensado en su vida. Pero de Ancón a Corozal no hay más que un paso. Y *Gua-guá* lo da o se lo hacen dar ahora mismo.

EL señor Acevedo no fué a almorzar a Las Sabanas el último domingo con sus contendores a la Primera Designatura señores Chiari y Quintero, porque tenía una niña enferma, según dice un diario local insulso. Lo creemos, aunque vimos esa tarde al señor Acevedo paseando con su señora por las calles de la ciudad, en un auto, con semblante de hombre que no tiene inquietudes en su hogar.

La verdad es que todos los que asistieron al almuerzo algo hicieron: uno se encargó de limpiar el arroz; otro de partir el hielo; otro más de desplumar las aves; y así todos. Acevedo ¿qué faena hubiera desempeñado si allí no había platos sino antes bien gente que toda tiene los ojos muy abiertos?